

**RESOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTO SOBRE NOMBRE  
DE DOMINIO “.ES”.**

**“MEC-LEVEN 2002, S.L.” vs. “V. M.”**

En la villa de Madrid, a 8 de agosto de 2017, Eduardo Galán Corona, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL) para la resolución de la demanda formulada por “MEC-LEVEN 2002, S.L.” (en adelante, denominada “MEC-LEVEN” o la demandante) contra “V. M.” (en adelante denominada también, “el demandado”), en relación con el nombre de dominio “mecleven.es”, dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**I.- Antecedentes de hecho.**

1.- Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017, “MEC-LEVEN 2002, S.L.” formuló ante la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (en adelante, AUTOCONTROL) demanda de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código “.es” contra V. M., solicitando que por el Experto que se designe sea dictada resolución estimando la demanda presentada y acordando la transferencia del nombre de dominio “mecleven.es” a la mercantil demandante.

**2.- En su demanda “MEC-LEVEN” expone:**

**A)** “MEC-LEVEN 2002, S.L.” es una sociedad de responsabilidad limitada, con domicilio en Segura 1, Pol. Ind. Oroel, 28840 Mejorada del Campo (Madrid). Con más de quince años de presencia en el mercado, es hoy en día en España una empresa de referencia en la distribución de componentes de ascensores, siendo distribuidor oficial de los principales fabricantes del sector.

**B)** “MEC-LEVEN” es titular del registro de marca de la Unión Europea número 8629339 “MEC LEVEN” (mixta), en las clases 7, 9 y 35, que fue

solicitada con fecha 21/10/2009 y obtenido el 18/06/2010, lo que acredita mediante información obtenida telemáticamente de la base de datos de la EUIPO

Asimismo, “MEC-LEVEN” es titular del nombre de dominio “mecleven.com” desde el año 2004, acreditándolo así con impresión obtenida de la base de datos Whois relativa a dicho registro.

“MEC-LEVEN” fue titular del nombre de dominio “mecleven.es”, desde el 20/02/2008 hasta el 20/02/2017, fecha en la que su titularidad caducó por no renovación en plazo del aludido nombre de dominio. En realidad, como afirma la propia actora y se constata con la documentación que aporta, como titular del aludido nombre de dominio aparece Don M. I., cuya dirección de correo electrónico se corresponde con la de la empresa que se encarga de la gestión de los nombres de dominio de “MEC-LEVEN”, aportando al efecto facturas emitidas por dicha empresa a cargo de “MEC-LEVEN” relativas a los servicios prestados a ésta por renovación de dominio y alojamiento de mecleven.es

**C)** Doce días después de la fecha de caducidad del nombre de dominio “mecleven.es”, antes de que la demandante procediera a su rehabilitación, fue usurpado por el demandado que lo registró para sí.

**D)** El nombre de dominio registrado por la demandada y objeto de la demanda interpuesta tiene carácter especulativo o abusivo por las siguientes razones:

- a) el nombre de dominio “mecleven.es” es idéntico hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante ostenta derechos previos, en particular, sobre la ya mencionada marca de la Unión Europea.
- b) el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda, pues (i) no tiene derechos sobre la marca “MEC-LEVEN”, ni tampoco derechos o aviso comercial que contenga el término “mecleven” en España o en el extranjero, (ii) no utiliza comercialmente el término “MEC LEVEN” en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios, ya que dicho término no aparece en ningún caso utilizado por el demandado para distinguir productos o servicios de ningún tipo, (iii) al situar el cursor en la parte inferior de la página web se redirecciona a la página [www.zapatillasbaratascom.es](http://www.zapatillasbaratascom.es), (iv) al demandante no le consta evidencia alguna para establecer que el demandado es conocido comúnmente

como negocio u otra forma comercial, por el nombre de dominio en disputa.

- c) El nombre de dominio objeto de la demanda ha sido registrado y se está utilizando de mala fe por el demandado. Ha sido registrado de mala fe, porque lo ha sido con la finalidad de atraer a usuarios de Internet a un nombre de dominio que los referidos usuarios pueden asociar con la demandante. Además, el demandado es conocedor de la existencia de la marca “MEC LEVEN” registrada a nombre de la demandante, ya que le fueron enviados dos requerimientos previos a la presentación de la demanda, uno de ellos mediante correo electrónico ordinario, y el segundo enviado por conducto *Certimail*, conforme acredita con la aportación de copias de los mismos, requerimientos que no fueron atendidos.
- d) Igualmente, el nombre de dominio impugnado se está utilizando de mala fe, puesto que se está intentando atraer, con ánimo de lucro, usuarios de internet a su página web, creando confusión con la marca del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio o promoción del sitio web del demandado.

F) “MEC- LEVEN” requirió mediante correo electrónico ordinario de fecha 12 de mayo de 2017 dirigido a [xxxx@xxxx.com](mailto:xxxx@xxxx.com) (dirección de correo que aparece en la base de datos Whois, relativa al dominio impugnado, y cuyo titular es “V. M.”) al titular de dicho nombre de dominio para que liberen el mismo con el fin de que “mecleven.es” “retorne a su web natural anterior”. El siguiente 31 de mayo, la demandante reitera correo electrónico via *Certimail*, a fin de que en un plazo no superior a siete días naturales le hagan llegar constancia de haber iniciado los trámites de transferencia del nombre de dominio en cuestión a favor de “MEC LEVEN”.

Citados requerimientos no obtuvieron respuesta de su destinataria.

**3.-** Presentada la demanda ante la Secretaría de Autocontrol, cumpliendo los requisitos exigidos por las “Normas de procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”)” (en adelante, Normas de procedimiento) aprobadas por Autocontrol, se envió la misma a la demandada, mediante correo electrónico dirigido a [xxxx@xxxx.com](mailto:xxxx@xxxx.com) y certificado por “LLEIDANETWORKS Serveis Telèmatics, S.A.”, habiendo sido recibido por Su destinatario, conforme consta en el expediente.

Es de reseñar que, según comunicación de “Red.es” que consta en el expediente, en la base de datos Whois, como titular del nombre de dominio “mecleven.es” figura “V. M.”, con domicilio en “Maestro Rodrig”, sin indicación

de número, en la localidad de Benamocarra (Málaga), con la mencionada dirección de correo electrónico, a la que se ha remitido –y recibido- la demanda formulada.

La demanda en cuestión no ha sido respondida por el demandado.

4.- Para la resolución del conflicto el Director General de Autocontrol propuso como Experto a Don Eduardo Galán Corona, procediéndose, tras la aceptación de éste, a su nombramiento, que se ha realizado, a juicio de este Experto, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de las Normas de Procedimiento.

## **II.- Fundamentos de Derecho.**

1.- Para dar respuesta a la pretensión deducida por la demandante, es decir, que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio “mecleven.es” sea transferido a la demandante “MEC - LEVEN 2002, S.L.”, es preciso partir de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, cuya Disposición Adicional Sexta, en su apartado cinco, prevé el establecimiento en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet de *“mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se pudieran derivar de la asignación de nombres de dominio”*. En cumplimiento de esta norma, la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo de 2005, señala que *“la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios. a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior. b) Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos*

*sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”.*

En desarrollo de la transcrita Disposición Adicional Única el Director General de la Entidad Pública Empresarial “Red.es” dictó la Instrucción de 7 de noviembre de 2005 (en adelante, el Reglamento), que constituye la referencia normativa básica para la resolución del presente conflicto.

Consecuentemente, el experto ha de resolver la contienda planteada con apoyo en:

- las manifestaciones y documentos aportados por las partes
- las normas del “Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“es”)”, aprobado por Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo
- el “Reglamento de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombre de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“es”)”, aprobado por Instrucción del Director General de la entidad Pública empresarial “red.es” (el Reglamento)
- las Normas de Procedimiento dictadas por Autocontrol
- los principios y leyes del Derecho español, entre otras, las disposiciones de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

Todas estas normas han de complementarse con la amplia doctrina emanada en la materia del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI y de las Resoluciones dictadas en litigios resueltos por Expertos designados por Autocontrol y otros proveedores de servicios de solución extrajudicial de conflictos acreditados por “Red.es” con aplicación de la normativa española.

**2.-** En primer lugar, procede determinar si en las partes del litigio concurre la necesaria legitimación. A estos efectos, debe afirmarse que la demandante ostenta legitimación activa para el ejercicio de la acción objeto de la presente demanda. Si la legitimación supone la existencia de una relación entre las partes de la contienda y el objeto de la misma, de modo que la resolución de ésta incide directamente en la esfera jurídica de las partes afectando a sus intereses legítimos, es obvio que “MEC-LEVEN” posee legitimación activa. En efecto, “MEC-LEVEN” ve afectados sus intereses por la presencia en el mercado del nombre de dominio “mecleven.es” registrado a favor del demandado, toda vez que el mismo afecta a la utilización y ejercicio de los derechos previos (en concreto, derechos sobre la marca “MEC LEVEN” antes expresada) cuya titularidad aquélla ostenta y, consecuentemente, la resolución que en su momento se dicte incide sobre su esfera jurídica. En consecuencia, puede concluirse que la demandante ostenta el interés legítimo exigido por el artículo 12 de las Normas de Procedimiento en relación con la pretensión deducida en la demanda.

También ostenta legitimación pasiva la demandada, V. M., en su condición de titular registral actual del repetido nombre de dominio, cuya transferencia se insta por la actora.

Asimismo y con carácter previo, es preciso reseñar que la falta de contestación del demandado a la demanda planteada, dada la correcta notificación efectuada de ésta, no supone una automática asunción por este Experto de las tesis de la parte actora, sino que habrá de resolver a la vista de las alegaciones y prueba aportada por ésta, extrayendo las oportunas consecuencias de las mismas y del conjunto de circunstancias de que tiene constancia el propio Experto, entre las que se halla el acceso a la página web del nombre de dominio impugnado. Todo ello sin olvidar que la carga de la prueba recae sobre el demandante y sin perjuicio de que los elementos probatorios facilitados no se vean contradichos por la inexistente contestación del demandado.

En este sentido, y con apoyo en resoluciones emanadas en el seno de la OMPI, se manifiestan, entre otras, las resoluciones dictadas por expertos designados por Autocontrol con fechas 10 de mayo de 2010 (*Toyota España, S.L.U. vs. A.F.W.*) y 24 de enero de 2011 (*Fuencampo XXI, s.l. c. JUMOSOL Fruits, S.L.*).

**3.-** La ya citada Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005 dispone que el sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a nombres de dominio *“deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial, cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de las citadas en el párrafo anterior”*, entendiendo la aludida norma que *“existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”*.

Desarrollados estos principios en el artículo 2 del Reglamento, resulta que la existencia de un registro especulativo o abusivo de un nombre de dominio (y, consecuentemente, la eventual estimación de la pretensión de la parte actora de transferencia del nombre de dominio en cuestión) tendrá lugar cuando concurren los siguientes requisitos:

a) el demandante posea algún derecho previo de los enumerados en el párrafo primero de la expresada Disposición adicional y en el artículo 2 del Reglamento sobre un término coincidente o similar con el nombre de dominio.

b) el nombre de dominio registrado por el demandado sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la demandante alega poseer Derechos Previos.

c) el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y

d) el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

4.- En consecuencia, es preciso, en primer lugar, establecer, a la luz de la documentación aportada con la demanda y con la contestación a la misma, si ha quedado acreditado que la demandante posee los necesarios Derechos Previos sobre un término coincidente o similar con el nombre de dominio. La actora invoca como Derechos Previos, de un lado, la Marca mixta de la Unión Europea nº 8629339 (“MEC LEVEN”), relativas a las Clases 7, 9 Y 35 del Nomenclator Oficial de clasificación de productos y servicios. Dicha marca, conforme a la documentación aportada con la demanda, se encuentra en vigor, habiendo sido solicitada el 21 de octubre de 2009 y concedida el 18 de junio de 2010, esto es, con gran antelación al registro del nombre de dominio impugnado, que lo fue el 4 de marzo de 2017.

De otro lado, MEC-LEVEN menciona, asimismo, la titularidad del nombre de dominio “mecleven.com”, registrado desde el año 2004. A estos efectos, puntualiza la demandante que, si bien como titular de dicho registro aparece Don Miguel Ivarez, la dirección de correo electrónico que éste aporta se corresponde con la empresa TMPW que gestiona para MEC-LEVEN la gestión y alojamiento de los nombres de dominio de ésta, de modo que la titularidad real de éstos pertenece a la demandante.

La lectura del art. 2 del Reglamento pone de relieve que los derechos previos relevantes en este contexto son: “1) *Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España.* 2) *Nombres civiles o seudónimos notorios que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos, y figuras del espectáculo o del deporte.* 3) *Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles*”.

Pues bien, es incuestionable que la actora, en cuanto titular de la mencionada marca registrada, ostenta los necesarios Derechos Previos en relación al nombre de dominio que motiva este procedimiento, pues se trata – como expresa el ya citado art. 2 del Reglamento- de “*marcas registradas*”.

Debe destacarse que, como ya se ha puesto de manifiesto en otros pronunciamientos relativos a nombres de dominio bajo el código “.es” (así, entre otras varias, las resoluciones dictadas en el seno de AUTOCONTROL con fecha de 9 de febrero de 2009 –*LYCOS EUROPE N.V. vs. Don M.P.C.*- y de 28 de febrero de 2012 –*C.R.L. vs. C.J.P.P. -algecirasalminuto.es-*) que el nombre de dominio en sí no constituye derecho previo, dado el carácter cerrado de la enumeración contenida en el art. 2 del Reglamento, por lo que su titularidad no es invocable a estos efectos.

**5.-** La siguiente cuestión a constatar es si el nombre de dominio cuestionado en el presente supuesto, “mecleven.es”, es idéntico o similar hasta el punto de originar confusión con otro término sobre el que la demandante ostenta los derechos previos antes mencionados, esto es, con la marca registrada “MEC LEVEN”, que es el derecho previo antes relacionado.

Evidentemente, la respuesta ha de ser afirmativa. Comparando la marca registrada referida con el nombre de dominio impugnado (“mecleven.es”) resulta evidente que ninguna diferencia se constata entre ambas, salvo la presencia del sufijo “.es” en el nombre de dominio. Como han señalado numerosas resoluciones sobre nombres de dominio, emanadas tanto en el contexto OMPI (entre otras, las Decisiones D2001-0173 –*Banco Rio de la Plata S.A v. Alejandro Razzotti*–, D2002-0908 –*Pans & Compañía Internacional S.L., Pansfood S.A. v. Eugenio Bonilla Garcia Caso S.L.*- y D2005-1139 –*The Coca Cola Company v. Nelitalia S.L.*-), como en las resoluciones dictadas por expertos designados por AUTOCONTROL en el marco de la resolución de conflictos sobre nombres de dominio bajo código de país “.es”, entre otras, en las resoluciones de fecha 30 de diciembre de 2008 (“*LYCOS EUROPE N.V. c. D.L.K.*” –caso “angelfire.es”-, experto D. Anxo Tato Plaza), 13 de febrero de 2009 (“*CEDERROTH IBÉRICA, S.A.U.*” c. *D. J. V. F. - lecoterapia.es-*, experto D. Alberto Bercovitz), 29 de mayo de 2009 (“*VIAJES MARSANS, S.A. c. S. B.*” –“viajesmarsans.es”-, experto D. Rafael Illescas Ortiz), es claro que tal circunstancia no puede ser tenida en cuenta a efectos de la consiguiente comparación, ya que dicho sufijo (“.es”), constituye una exigencia técnica legalmente impuesta y común a los nombres de dominio “.es”.

Pues bien, a juicio de este experto, el riesgo de confusión entre la marca de la demandante y el nombre de dominio impugnado resulta incuestionable, dada la identidad de los mismos, máxime cuando la comparación entre ambos debe apoyarse en el elemento denominativo de la marca



6.- Para la existencia de un registro de nombre de dominio de carácter abusivo o especulativo es preciso, además de la concurrencia de los requisitos examinados en los dos apartados anteriores, que el demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio cuestionado.

Es evidente que el demandado, que no ha contestado a la demanda, no ha acreditado en modo alguno la posesión de derechos o intereses legítimos que, eventualmente, pudieran justificar el registro del nombre de dominio controvertido. Tampoco de la documentación aportada en la demanda, ni de las pesquisas efectuadas por este Experto en su visita a la página web a donde remite el nombre de dominio que motiva este procedimiento, se ha podido inferir la existencia de derecho o interés legítimo alguno del demandado en relación al término “mecleven”.

El demandado, pues, no ha acreditado, estando en su mano hacerlo, derecho o interés legítimo alguno que, en su caso, pudiera asistirle sobre el nombre de dominio reclamado, y también es evidente que no consta por otro conducto la existencia de tal derecho o interés legítimo, por lo que concurre el tercer requisito exigido para la existencia de un registro de nombre de dominio de carácter abusivo o especulativo.

7.- El último de los requisitos exigidos para constatar la existencia de un registro de nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo es que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe, señalando con carácter ejemplificativo el artículo 2 del Reglamento que existe mala fe en el registro o uso del nombre de dominio, cuando: 1) *El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio;* o 2) *El Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole;* o 3) *El Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor;* o 4) *El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la*

*posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o 5) El Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante*

En el presente supuesto ha quedado acreditado que el demandado realizó el registro del nombre de dominio impugnado el 4 de marzo de 2017, pocos días después de que causara baja por falta de renovación y con pleno conocimiento de la existencia de la entidad “MEC-LEVEN 2002, S.L.”, titular de la marca MUE (“MEC LEVEN”) antes referida, solicitada el 21 de octubre de 2009 y concedida el 18 de junio de 2010 para la Clases 7, 9 y 35. Es evidente que dicho registro lo ha llevado a cabo la demandada, carente de todo derecho o interés legítimo sobre la locución “mecleven” y, al utilizarlo, *ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra*”.

En efecto, este Experto ha podido constatar que, al teclear el nombre de dominio impugnado, se conecta directamente con una página web, en la que no figura en absoluto el término que constituye dicho nombre de dominio, sino que en la misma se promueve la contratación de otros productos. Es evidente, por tanto, que el demandado persigue aprovechar la atracción que el término “mecleven” tiene sobre los clientes de la actora y los usuarios de Internet en general, creando de este modo un evidente riesgo de confusión en cuanto a la relación de los productos o servicios que el demandado promociona y la propia actora.

Todo lo anterior pone de manifiesto la concurrencia de mala fe en el proceder de la demandada, en particular, del comportamiento recogido en el número 4 (*“El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web”*) de la relación ejemplificativa contenida en el art. 2 del Reglamento.

Ha quedado, consecuentemente, acreditada la mala fe en que ha incurrido el demandado en el registro y uso del nombre de dominio, cumpliéndose así el pertinente requisito para constatar la existencia de un registro de nombre de dominio de carácter especulativo o abusivo.

Por lo expuesto, **RESUELVO**

**1º.-** Estimar la demanda presentada por “MEC-LEVEN 2002, S.L.” contra Doña V. M. en relación con el nombre de dominio “mecleven.es”.

**2º.-** Transferir a “MEC-LEVEN 2002, S.L.” el nombre de dominio “mecleven.es”.

Fdo.: Eduardo Galán Corona  
Experto único